

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 17 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 1 de julio de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, Septiembre 21 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 1 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Advierte el Despacho que la recurrente radicó memorial el día 6 de julio del presente año, encontrándose en término, pero al día siguiente procedió a radicar otro memorial solicitando se adicionara al presentado al día anterior. Dicha circunstancia no es de recibo, puesto que los términos legales son imperativos y de obligatorio cumplimiento, en consonancia con el artículo 13 del CGP.

Ahora bien, en el escrito que recoge los reparos en contra de la decisión recurrida, la demandante argumenta que el proceso se encuentra activo, toda vez que radicó memorial del día 13 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES:

El auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente es un auto que no ordena la actualización del crédito, del 12 de octubre de 2017 (folio 36).

En este orden de ideas, es importante aclarar que la parte demandante deba llevar a cabo una búsqueda de bienes durante ese periodo de dos años, a fin de hacer efectiva la ejecución de la sentencia.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no es viable, alimentar situaciones indefinidas e inciertas, con la aquiescencia de las autoridades, a fin de tornarlas eternas como una carga tanto para la parte demandada como para la demandante.

En sede de casación ha referido que:

“4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que «[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados

por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., comoquiera que en el *sub lite* ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente. La figura del desistimiento no se compadece con cargar a las partes de una espera sin fin para llegar a la ejecución efectiva de la sentencia. Esa no fue, precisamente, la intención del legislador.

Por lo cual, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de julio de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 091 del día 22 de septiembre de 2020.

¹ STC 16193 del 10 de diciembre de 2018, MP. Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios y uno de medidas con 22 folios, informando que se registró de manera errónea el radicado y el tipo de proceso en el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 y notificado en el estado No. 088 del 16 de Septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha de audiencia para el día 07 de Octubre de 2020 a las 9:30 a.m. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 16 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 15 de Septiembre de 2020, visible a folio 83 del cuaderno principal, y notificado en estado electrónico No. 088 del 16 de Septiembre de 2020, se registró de manera errónea el radicado y el tipo de proceso, **aclárese** el mismo de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., advirtiendo que el proveído de fecha 15 de Septiembre de 2020, mediante el cual se reprogramó fecha de audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día 07 de Octubre de 2020 a las 9:30 a.m., pertenece al proceso radicado a la partida No. **2019-00026-00** y corresponde a un proceso **Ejecutivo Singular** y no como allí se dijo. En todo lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **091** del día **22 de septiembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 290 folios; informando que la fecha fijada en audiencia corresponde a día festivo. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Septiembre 21 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 18 de septiembre del presente año, por error involuntario, se fijó como fecha para la continuación de la misma el día 25 de octubre del 2020; bajo el apremio del artículo 286 del CGP, este Despacho se permite CORREGIR dicha fecha, determinando que la correcta es el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 9:30 AM.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **091** del día **22 de Septiembre de 2020.**